



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 364 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Reconversión de plazas administrativas

Referencia : Oficio N° 0140-2018-UNASAM /R

Fecha : Lima, **08 MAR. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Rector de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, nos consulta si es procedente efectuar el procedimiento de reconversión de plazas, así como la convocatoria a un concurso interno de promoción y ascenso de plazas administrativas.

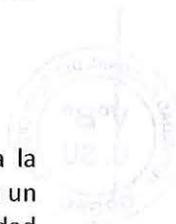
II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 En tal sentido, cabe concluir que no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica, emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.
- 2.3 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad, respecto de las validez de sus actos internos.

Sobre el acceso a la administración pública y el ascenso en la Carrera Administrativa

- 2.4 El ingreso al servicio civil, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, por regla general se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades, de acuerdo a los principios de mérito y la capacidad de las personas.
- 2.5 Ahora bien, en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, La progresión en la carrera administrativa se efectúa a través de: i) Ascenso del servidor de carrera al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y, ii) Cambio de grupo ocupacional. En ambos casos se requiere de un previo concurso de méritos, existencia de plazas vacantes presupuestadas y cumplimiento obligatorio de los requisitos normativamente establecidos.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

2.6 En esa línea, el Informe Técnico N° 2151-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), establece las siguientes conclusiones con respecto al ascenso:

“3.2 Una vez que un servidor ha ingresado a la carrera administrativa en determinado grupo ocupacional, la progresión podrá ser expresada a través del ascenso sucesivo al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previa participación en el concurso de ascenso y cumplimiento de los requisitos establecidos para cada grupo ocupacional.

3.3 Sólo cuando el servidor de carrera haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional podrá solicitar la progresión a través del cambio del grupo ocupacional, debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso respectivo, por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló. Sin embargo, la realización de un concurso de ascenso está supeditado a las necesidades institucionales de personal en función del servicio y a la disponibilidad presupuestal.”

Sobre la consulta planteada

2.7 Con respecto al procedimiento de la reconversión de plazas, nos reafirmamos en lo establecido en el Informe Técnico N° 1444-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en el cual se indicó lo siguiente:

“2.6 Dado que el Decreto Legislativo N° 276 promueve una línea de carrera al interior del Estado, su reglamento también previó que anualmente se realicen concursos de ascensos a fin de incentivar la meritocracia.

Para tal efecto, se debió fijar una cuota anual de vacantes para el ascenso siguiendo este orden:

- a) *Las plazas vacantes producidas por ascenso, reasignación o cese del servidor;*
 - b) *El incremento de plazas vacantes por niveles de carrera o;*
 - c) *La reconversión de la plaza del mismo servidor con derecho al ascenso*
- (...)

2.8 De otro lado, el tercer párrafo del artículo 58 del Reglamento señala que la reconversión de plaza requiere la autorización previa del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) y la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas. Pese a que el INAP ha sido desactivado no existe norma que haya modificado o derogado esta disposición, por lo que podemos concluir que la reconversión de plaza aún requiere la autorización previa de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

2.9 Finalmente, es importante resaltar que las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276, su reglamento y normas complementarias deben interpretarse en concordancia con las disposiciones presupuestarias vigentes. Así tenemos que el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, prohíbe expresamente la recategorización y/o modificación de plazas que se orienten al incremento de remuneraciones; sancionando con nulidad de acto y establecimiento de responsabilidad al funcionario





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

correspondiente así como al titular de la entidad en caso se incumpla dicha disposición.”

III. Conclusiones

- 3.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad, respecto de las validez de sus actos internos.
- 3.2 El tercer párrafo del artículo 58 del Reglamento establece que la reconversión de plaza requiere la autorización previa del Instituto Nacional de Administración Pública y la Dirección General del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas. Ante la desactivación del INAP, y la falta de una norma modificatoria o derogatoria de esta disposición, se entiende que aún se requiere la autorización previa del mencionado órgano de línea del Ministerio de Economía y Finanzas.
- 3.3 Las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, su reglamento y normas complementarias deben interpretarse en concordancia con la regulación presupuestaria vigente. Así tenemos que el Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto prohíbe expresamente la recategorización y/o modificación de plazas que resulten en un incremento remunerativo, sancionando dicho acto con la nulidad respectiva y la responsabilidad de los funcionarios implicados.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

